



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4022-2022-TCE-S5

Sumilla: *“(...) al obrar en el expediente la manifestación clara, expresa y reiterada del supuesto emisor y suscriptor del certificado cuestionado, negando en todos sus extremos la misma, señalando de manera expresa su falsedad, se confirma el quebrantamiento de dicha presunción de veracidad; máxime sí, conforme se ha desarrollado precedentemente, obra otros elementos probatorios que confirman tal afirmación del emisor (...)”*

Lima, 22 de noviembre de 2022.

VISTO en sesión de fecha 22 de noviembre de 2022 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 879/2020.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa **CORPORACIÓN ALTO MINA S.A.C.**, por su responsabilidad al haber presentado documento falso o adulterado al Banco de la Nación, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 48-2019-BN (primera convocatoria); y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según obra en el SEACE, el 16 octubre de 2019, el Banco de la Nación, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 048-2019-BN (primera convocatoria), para la contratación del servicio de *“Mantenimiento preventivo y correctivo de los servicios generales de las agencias y lobbies de la Sub gerencia Macro Región Lima del Banco de la Nación”*, con un valor estimado de S/ 8, 866,179.79 (ocho millones ochocientos sesenta y seis mil ciento setenta y nueve con 79/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

El 29 de octubre del 2019 se llevó a cabo la presentación de ofertas y el 8 de noviembre del mismo año se otorgó la buena pro a la empresa **CORPORACIÓN ALTO MINA S.A.C.** en adelante el **Adjudicatario**, por el monto de su oferta económica ascendente a S/6,973,902.60 (seis millones novecientos setenta y tres mil novecientos dos con 60/100 soles).



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4022-2022-TCE-S5

2. Mediante *Formulario de aplicación de sanción – Entidad/Tercero* del 10 de marzo de 2020¹, presentado el 11 del mismo mes y año, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Entidad comunicó que el Adjudicatario habría incurrido en infracción al haber presentado documentación falsa o adulterada, en el marco del procedimiento de selección.

A fin de sustentar su denuncia, remitió, entre otros, el Informe Técnico N° 24-2020-BN/2628 del 3 de marzo de 2020, a través del cual manifestó, fundamentalmente, lo siguiente:

- i. A fin de acreditar un requisito de calificación, el Adjudicatario presentó, como parte de su oferta, el Certificado de trabajo del 5 de junio de 2018, emitido supuestamente por la empresa Papelera El Pacífico S.A. a favor del señor Cesar Humberto Sáenz Andagua, como jefe del área de licitaciones.
- ii. En el marco de fiscalización posterior, con Carta N° 0058-2020-BN/2504, la Sección de Programación y Evaluación de la Entidad solicitó a la empresa Papelera El Pacífico S.A. que, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, se pronuncie sobre la veracidad y/o autenticidad del certificado de trabajo antes señalado.
- iii. Mediante correo electrónico del 28 de enero de 2020, la empresa Papelera El Pacífico S.A. manifestó que dicho certificado es falso, conforme se aprecia a continuación:

¹ Folio 3 y 4 del Archivo PDF



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4022-2022-TCE-S5

MARIO ALFONSO RAMIREZ UGARRIZA

EXR N° 12
POLICIA N°

De: Susmira Guerrero <compras@papeleraelpacifico.com.pe>
Enviado el: martes, 28 de enero de 2020 12:09 p.m.
Para: MARIO ALFONSO RAMIREZ UGARRIZA
CC: MARCO ANTONIO LEON ARANGUREN
Asunto: REF. CARTA NUMERO 00000058-2020-BN/2604

Buenos días Estimados ,
En referencia a la carta , CARTA NUMERO 00000058-2020-BN/2604. Enviada a mi representada PAPELERA EL PACIFICO SA .
Se hace de su conocimiento que el certificado de trabajo que presento a su representada BANCO DE LA NACION el señor , CESAR HUMBERTO SAENZ ANDAGUA , ES FALSO .
Sin Otro particular quedamos ante ustedes.



Oscar Antonio Pasion Quijano /Gerente general .
Telefono:2828814
Calle Las Moreras Mz D Lt.15-A- Urb. La Capitana
Huachipa-Lurigancho .

Activi:
Ve a Cc

- iv. Por lo expuesto, concluye que el Adjudicatario habría incurrido en la infracción consistente en presentar documento falso a la Entidad.
3. Mediante decreto del 2 de marzo de 2022, se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales i) y j), del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, consistentes en:
- Documento supuestamente falso o adulterado



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4022-2022-TCE-S5

- Certificado de trabajo del 5 de junio de 2018, emitido supuestamente por la empresa Papelera El Pacifico S.A. a favor del señor Cesar Humberto Sáenz Andagua, como jefe del área de licitaciones, presentado por el Adjudicatario, con el cual acreditaba un requisito de calificación.
- Documento con supuesta información inexacta
- ANEXO N° 2 - *DECLARACIÓN JURADA (ART. 31 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)* del 29 de octubre de 2019, presentado por el Adjudicatario como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección, en el que declara, entre otros: “(...) *Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección*”.

Asimismo, se dispuso notificar al Adjudicatario para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

4. Con decreto del 4 de marzo del 2022 se tuvo por efectuada la notificación del decreto N° 458520 del 2 de marzo de 2022, que dispone Iniciar procedimiento administrativo Sancionador contra el Adjudicatario, remitido a la “CASILLA ELETRÓNICA DEL OSCE”, el 3 de marzo de 2022, la cual surtirá sus efectos a partir del primer día hábil siguiente de notificada, esto es desde el 4 de marzo de 2022².
5. Mediante escrito N° 1, presentado el 18 de marzo de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario presentó sus descargos, manifestando, fundamentalmente, lo siguiente:
 - I. Mediante Carta N° 231-2020-BN/2628 la Entidad les comunicó que el certificado de trabajo del señor Cesar Humberto Sáenz Andagua, presentado para la suscripción del contrato, es falso; por lo tanto, el 16 de marzo de 2020 presentó sus descargos a la Entidad; no obstante, dichos

²

Debe tenerse presente que a partir del 27 de julio de 2020 se ha implementado la CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE, en virtud de la cual se notifica, entre otros, el inicio del procedimiento sancionador, acto que emite el Tribunal durante el procedimiento sancionador y es notificado a través de dicho mecanismo electrónico.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4022-2022-TCE-S5

descargos no han sido presentados por la Entidad al Tribunal.

- II. Conforme a las bases integradas del procedimiento de selección, precisa que el certificado de trabajo del señor Cesar Sáenz Andagua no era un requisito para perfeccionar el contrato, así como tampoco era un requisito para acreditar la experiencia del personal “*Apoyo administrativo*”, por lo que no correspondía su presentación y evaluación.

Recalca que dicho documento se presentó por error en el procedimiento de selección.

- III. Señala que el señor Wilfredo Quispe Ataipona, jefe de proyectos del Adjudicatario, conversó con el señor Cesar Sáenz Andagua, trabajador contratado como “*Apoyo Administrativo*”, quien le ratificó que toda la documentación presentada es verdadera, puntualizando que el certificado de trabajo es auténtico; asimismo, el referido señor le afirmó que sí había trabajado en la empresa Papelera El Pacífico S.A. y que producto de ello se le otorgó dicho certificado.

El señor Cesar Sáenz Andagua se comprometió a presentar una declaración jurada notarial, indicando que el certificado cuestionado es verdadero, asimismo aseguró que la respuesta que dio la empresa Papelera El Pacífico S.A. a la Entidad es errada.

- IV. Manifiesta que la empresa Papelera El Pacífico S.A., con correo electrónico del 13 de marzo de 2020, ha reconocido que la respuesta brindada a la Entidad es errada.

Asimismo, dicha empresa ha solicitado que se deje sin efecto el mensaje enviado el 28 de enero de 2020 a la Entidad, en respuesta a la CARTA N° 0058-2020-BN/2604, puesto que, por error, se emitió una declaración equivocada, a consecuencia de una mala información interna.

En dicha respuesta, la empresa Papelera El Pacífico recalcaría que el señor Cesar Humberto Sáenz Andagua ha trabajado en la empresa, ocupando el cargo de “*Encargado del Área de Licitaciones*”.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4022-2022-TCE-S5

- V. Precisa que la Entidad debió considerar sus descargos presentados, toda vez que contiene la declaración jurada del señor Cesar Humberto Sáenz Andagua y el correo electrónico del 13 de marzo de 2020, emitido por la empresa Papelera El Pacifico S.A., documentos originales que pueden esclarecer de forma clara y correcta los hechos.
 - VI. Con relación al Anexo N° 2, refiere que, para que se configure la información inexacta debe acreditarse que presentó a la Entidad información discordante con la realidad, con el propósito de cumplir un requisito o de obtener un beneficio o ventaja; sin embargo, el certificado de trabajo cuestionado no es falso y tampoco constituye un documento para cumplir algún requisito u obtener ventaja.
 - VII. Culmina recalcando que, a fin de emitir pronunciamiento, debidamente motivado, se debe tener en cuenta que la conducta imputada debe ser típica, con las pruebas suficientes que determinen la responsabilidad.
6. Con decreto del 21 de marzo del 2022, se tuvo por apersonado al Adjudicatario y se dejó a consideración de la Sala sus descargos; asimismo, se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que emita el pronunciamiento correspondiente, lo cual se hizo efectivo el 22 de marzo de 2022.
 7. Mediante decreto del 25 de marzo de 2022 se programó audiencia pública para el 31 de marzo de 2022 a las 12:00 horas.
 8. A través del escrito N° 2, presentado el 29 de marzo de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario acreditó a su representante para ejercer el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
 9. Mediante escrito N°3, presentado el 31 de marzo de 2022 en la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Adjudicatario presentó en calidad de medios probatorios lo siguiente:



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4022-2022-TCE-S5

- i. Copia de la página 21 y 22 de las bases integradas de la adjudicación Simplificada N° 0048-2019-BN, correspondiente a los requisitos para perfeccionar el contrato.
- ii. Copia de la declaración jurada Notarial del señor Cesar Humberto Sáenz Andagua, en la que declara que los documentos que conforman su currículum vitae, entre ellos, el certificado de trabajo del 5 de junio de 2018 emitido por la empresa Papelera El Pacífico, son reales.
- iii. Copia del correo electrónico de la empresa Papeleras el Pacifico S.A. de fecha 13 de marzo de 2020, con el cual, presuntamente, se habría retractado de su primera manifestación, conforme se aprecia a continuación:

De: Susmira Guerrero <compras@papeleraelpacifico.com.pe>
Enviado el: viernes, 13 de marzo de 2020 11:59 a. m.
Para: mramirezu@bn.com.pe; mramirezu@bn.com.pe; mleon@bn.com.pe; rbiasca@bn.com.pe
CC: administracion@altomina.com; 'Cesar Saenz Andagua'
Asunto: REF. CARTA NUMERO 00000058-2020-BN/2604

Señores Banco de la Nación.

En referencia a la carta N°00000058-2020-BN/2604, enviado por mi representada PAPELERA EL PACIFICO S.A, manifiesto lo siguiente, el señor CESAR HUMBERTO SÁENZ ANDAGUA, identificado con DNI N° 47200053, ha trabajado en la empresa en mención líneas arriba, ocupando el cargo de ENCARGADO DEL ÁREA DE LICITACIONES.

Por lo que se solicita dejar sin efecto el mensaje, en referencia a la respuesta enviada por nosotros por medio del correo.

Cabe mencionar que por error, se realizó una repuesta errada a consecuencia de una mala información interna.

Se expresa las disculpas del caso, gracias,
Atte



Oscar Antonio Pasion Quijano /Gerente general.
Telefono:2828814
Calle Las Moreras Mz D Lt.15-A- Urb. La Capitana



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4022-2022-TCE-S5

10. El 31 de marzo de 2022 se llevó a cabo la audiencia pública con la participación del representante acreditado por el Adjudicatario³.
11. A través del decreto del 31 de marzo de 2022, a fin de que la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado cuente con mayores elementos de juicio para resolver, se requirió la siguiente información adicional:

A LA EMPRESA PAPELERA EL PACIFICO S.A.

Considerando que, mediante Informe Técnico N° 24-2020-BN/2628 del 3 de marzo de 2020, el Banco de la Nación denunció que el Certificado de trabajo de fecha 5 de junio de 2018 (**cuya copia se adjunta**), supuestamente emitido por su representada a favor del señor CESAR HUMBERTO SAENZ ANDAGUA, como jefe del área de licitaciones, constituiría un documento presuntamente falso o adulterado y/o con información inexacta, toda vez que, a través del correo electrónico de fecha 28 de enero de 2020 (**cuya copia se adjunta**), su representada habría manifestado lo siguiente:

“(…) en referencia a la Carta Número 0058-2020-BN/2604, enviada a mi representada PAPELERA EL PACÍFICO S.A., se hace de conocimiento que el Certificado de Trabajo que presentó a su representada BANCO DE LA NACIÓN, el señor CESAR HUMBERTO SAENZ ANDAGUA es FALO (…)” (sic)

Sin embargo, la empresa **CORPORACION ALTO MINA S.A.C.**, ha presentado el correo electrónico del 13 de marzo de 2020, presuntamente emitido por el señor Oscar Antonio Pasion Quijano, en calidad de Gerente general de su representada (**cuya copia se adjunta**) en el cual solicita dejar sin efecto la respuesta reproducida anteriormente, precisando que por error efectuó una respuesta errada.

Por lo tanto:

- Sírvase **confirmar si emitió o no**, el Certificado de trabajo de fecha 5 de junio de 2018 (**cuya copia se adjunta**), o si este ha sido adulterado en su contenido o, si a pesar de haber sido debidamente emitido, su contenido no es concordante con la realidad.
- Sírvase informar si la dirección de correo electrónico: compras@papeleraelpacifico.pe, corresponde a su empresa.
- Sírvase remitir documentación que respalde su respuesta, tales como contrato de locación de servicios, boletas de pago u otros.

AL SEÑOR OSCAR ANTONIO PASION QUIJANO, CON DNI N° 07590253.

Considerando que, mediante Informe Técnico N° 24-2020-BN/2628 del 3 de marzo de 2020, el Banco de la Nación denunció que el Certificado de trabajo de fecha 5 de junio de 2018

³

La referida audiencia se llevó a cabo con la participación de la Vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo y el Vocal Juan Carlos Cortez Tataje, este último, según “Rol de Turnos de Vocales de Sala 2022”, aprobado mediante Acuerdo N° 001-012-2021/OSCE-CD.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4022-2022-TCE-S5

(cuya copia se adjunta), supuestamente emitido y suscrito por su persona a favor del señor CESAR HUMBERTO SAENZ ANDAGUA, como jefe del área de licitaciones, constituiría un documento presuntamente falso o adulterado y/o con información inexacta, toda vez que, a través del correo electrónico de fecha 28 de enero de 2020 *(cuya copia se adjunta)*, su representada habría manifestado lo siguiente:

“(...) en referencia a la Carta Número 0058-2020-BN/2604, enviada a mi representada PAPELERA EL PACÍFICO S.A., se hace de conocimiento que el Certificado de Trabajo que presentó a su representada BANCO DE LA NACIÓN, el señor CESAR HUMBERTO SAENZ ANDAGUA es FALO (...)” (sic)

Sin embargo, la empresa CORPORACION ALTO MINA S.A.C., ha presentado el correo electrónico del 13 de marzo de 2020, presuntamente emitido por el señor Oscar Antonio Pasion Quijano, en calidad de Gerente general de su representada (cuya copia se adjunta) en el cual solicita dejar sin efecto la respuesta reproducida anteriormente, precisando que por error efectuó una respuesta errada.

Por lo tanto:

- *Sírvase confirmar si emitió y/o suscribió o no, el Certificado de trabajo de fecha 5 de junio de 2018 (cuya copia se adjunta), o si este ha sido adulterado en su contenido o, si a pesar de haber sido debidamente emitido, su contenido no es concordante con la realidad.*
- *Sírvase informar si la dirección de correo electrónico: compras@papeleraelpacifico.pe, corresponde a su persona.*
- *Sírvase remitir documentación que respalde su respuesta, tales como contrato de locación de servicios, boletas de pago u otros.*

A LA ENTIDAD – BANCO DE LA NACIÓN

Considerando que, la empresa CORPORACION ALTO MINA S.A.C., ha manifestado que, como parte de sus descargos presentado ante su Entidad (cuyo cargo se adjunta) ha presentado una Declaración Jurada con firma legalizada del señor Cesar Humberto Sáenz Andagua donde ratifica que sí trabajó para la empresa Papelera El Pacífico y copias de Boletas de pago.

Por lo tanto:

- *Sírvase remitir a este Tribunal, la documentación que la empresa denunciada Corporación Alto Mina S.A.C. presentó a su representada como parte de sus descargos.*

AL SEÑOR CESAR HUMBERTO SAENZ ANDAGUA

Considerando que, la empresa CORPORACION ALTO MINA S.A.C., ha presentado una Declaración Jurada con firma legalizada del 5 de marzo de 2020 (cuya copia se adjunta) en la cual su persona declara bajo juramento que los documentos que conforman su Currículum Vitae son reales, entre ellos señala al Certificado de trabajo de fecha 5 de junio de 2018 cuestionado (cuya copia se adjunta).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4022-2022-TCE-S5

Por lo tanto:

- *Sírvase pronunciarse respecto de la veracidad y/o autenticidad del Certificado de trabajo de fecha 5 de junio de 2018 (cuya copia se adjunta), o si este ha sido adulterado en su contenido (cargo: jefe en el área de licitaciones y plazo: 10 de mayo de 2017 al 30 de junio de 2018) o, si a pesar de haber sido debidamente emitido, su contenido no es concordante con la realidad.*
- *Sírvase informar sobre la veracidad y/o autenticidad del Declaración Jurada con firma legalizada del 5 de marzo de 2020 (cuya copia se adjunta).*
- *Sírvase remitir documentación que respalde su respuesta, tales como contrato de locación de servicios, boletas de pago u otros.*

12. Con decreto del 1 de abril de 2022 se dejó a consideración de la Sala los medios probatorios remitidos por el Adjudicatario.

13. Mediante escrito s/n presentado el 11 de abril de 2022, en la Mesa de Partes Digital del Tribunal el señor Cesar Humberto Sáenz Andagua remitió información, en atención al requerimiento de información del Tribunal. De ese modo, señaló lo siguiente:

- i. Con relación al certificado cuestionado, refiere que dicho documento no es falso, si no que fue un error de digitación al momento de ser redactado.

Dicho error ha sido señalado por el emisor del certificado cuestionado.

- ii. Con relación a la declaración jurada con firma legalizada del 5 de marzo de 2020, señala que dicho documento es veraz; recalcó que no fue minucioso en la lectura del certificado antes de presentarlo.

Agregó que, conforme se puede verificar del periodo de aportes declarados y/o pagados a la ONP, sí laboró para la empresa Papelera El Pacífico S.A.

- iii. Cuenta con la documentación que sustenta que sí laboró para la empresa Papelera El Pacífico S.A., por tal motivo adjunta boletas de pago que



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4022-2022-TCE-S5

describen que su cargo era de empleado desde el 4 de enero de 2018 hasta junio del 2018.

- 14.** Mediante escrito s/n presentado el 26 de mayo de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad remitió copia de los documentos presentados por el Adjudicatario a la misma.
- i. De la revisión de dichos documentos se aprecia el escrito de descargos, los cuales se encuentran en la misma línea que los presentados al Tribunal.
 - ii. Asimismo, obra copia del correo electrónico del 13 de marzo de 2020, presuntamente remitido por la empresa Papelera El Pacífico S.A., a través del cual se retracta de su primera manifestación.
 - iii. Por último, obra la declaración jurada notarial del señor Cesar Humberto Sáenz Andagua del 13 de marzo de 2020, en la cual manifiesta que el certificado de trabajo es verdadero u autentico, que dicho documento fue emitido por la empresa Papelera El Pacífico S.A., siendo el periodo laborado desde el 10 de mayo de 2017 hasta el 30 de junio de 2018.
 - iv. Para tal efecto adjunta cuatro (4) boletas de pago del 6 de julio de 2018, 10 de abril de 2018, 17 de mayo de 2018 y 11 de junio de 2018.
- 15.** Mediante escrito N° 1, presentado el 30 de mayo de 2022 en la Mesa de Partes del Digital del Tribunal, el señor Oscar Antonio Pasi3n Quijano, gerente general de la empresa Papelera El Pacífico S.A. remiti3 la informaci3n solicitada por el Tribunal, recalcando que el certificado de trabajo del 5 de junio de 2018 no fue suscrito ni emitido por su persona, en concordancia con lo manifestado el 28 de enero de 2018.

Asimismo, confirma que el certificado de trabajo es falso y no concuerda con la realidad; adem3s, desconoce el contenido del correo electr3nico del 13 de marzo de 2020, el cual, si bien corresponde a su empresa, no fue emitido ni elaborado por su persona, motivo por el cual, viene realizando una investigaci3n interna.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4022-2022-TCE-S5

16. Con decreto del 3 de junio de 2022 se requirió a la Entidad que precise si el documento cuestionado fue presentado como parte de la oferta o como parte de los documentos para la suscripción del contrato. Asimismo, se requirió remitir copia completa de la oferta y de los documentos presentados para la suscripción del contrato.
17. Mediante escrito N° 4 presentado el 14 de junio de 2022 en la Mesa de partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario presentó alegatos adicionales en los siguientes términos:
- La empresa Papelera el pacífico S.A. induce a error al emitir correos ambiguos e informes que carecen de seriedad al contradecir sus propios correos institucionales.
 - Las alegaciones de la empresa Papelera el pacífico S.A. desinforman y generan un ambiente inestable y ambiguo que debe ser tomado en cuenta al momento de resolver.
 - El representante de la empresa Papelera el pacífico S.A. ha omitido que cuenta con otra empresa (Línea Institucional Lorens E.I.R.L.) en la cual el señor Cesar Humberto Sáenz Andagua laboró en fechas que figuran en la constancia de trabajo cuestionada.
 - Solicita un informe pericial informático a fin de que se valoren los correos electrónicos emitidos por la empresa Papelera el Pacífico S.A.
 - Precisa que el documento cuestionado no fue presentado como parte de la propuesta y tampoco fue un requisito para perfeccionar el contrato, por lo que no representa beneficio o ventaja.
18. Mediante escrito s/n presentado el 14 de junio de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad atendió el requerimiento de información, señalando lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4022-2022-TCE-S5

- El documento cuestionado fue presentado como parte de los documentos para la firma del contrato, recibidos el 28 de noviembre de 2019, mediante Carta N° 101-2019-GG/CAM.
 - Remite la referida carta y adjuntos; así como la subsanación de la misma.
19. Con decreto del 14 de junio de junio de 2022 se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Adjudicatario.
20. A través del decreto del 14 de junio de 2022 se dejó a consideración de la Sala la respuesta emitida por la Entidad.
21. Mediante decreto del 22 de junio de 2022 se dispuso dejar sin efecto el decreto del 21 de marzo de 2022, a fin de corregir la imputación de cargos.
22. Mediante decreto del 13 de julio de 2022, se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de los documentos para la suscripción del contrato, documento falso o adulterado en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, consistente en:

Documento supuestamente falso o adulterado

- Certificado de trabajo del 5 de junio de 2018, emitido supuestamente por la empresa Papelera El Pacifico S.A. a favor del señor Cesar Humberto Saenz Andagua, como jefe del área de licitaciones, presentado por el Adjudicatario, en los documentos para suscribir el contrato.

Asimismo, se dispuso notificar al Adjudicatario para que para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

23. Mediante decreto del 13 de julio de 2022 se requirió al Adjudicatario que remita el ejemplar original del documento cuestionado.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4022-2022-TCE-S5

24. A través del decreto del 13 de julio de 2022, se requirió al señor Cesar Humberto Sáenz Andagua que remita el ejemplar original del documento cuestionado. Asimismo, se le solicitó remitir los medios probatorios que demostrarían que trabajó para la empresa Papelera El Pacífico S.A. desde el 10 de mayo de 2017 hasta el 30 de junio de 2018.
25. Mediante escrito N° 5 presentado el 27 de julio de 2022 en la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento y presentó descargos en los mismos términos que sus escritos anteriores, solicitando la programación de audiencia pública y el peritaje informático a los correos emitidos por la empresa Papelera el pacífico S.A.
26. Con decreto del 22 de agosto de 2022 se tuvo por apersonado al Adjudicatario y por presentados sus descargos; asimismo, se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que resuelva lo cual se hizo efectivo el 22 de agosto de 2022.
27. A través del decreto del 9 de noviembre de 2022 se convocó audiencia pública para el 15 de noviembre de 2022.
28. Mediante escrito s/n presentado el 14 de noviembre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal el Adjudicatario acreditó a su representante para ejercer el uso de la palabra en audiencia pública programada.
29. El 15 de noviembre de 2022 se llevó a cabo la audiencia pública programada con la participación del representante del Adjudicatario.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Normativa aplicable.

1. Es materia del presente procedimiento determinar la supuesta responsabilidad administrativa del Adjudicatario por haber presentado documento supuestamente falso o adulterado ante la Entidad, hecho que se habría producido el **28 de noviembre de 2019** (fecha en la que se presentó el documento cuestionado a la Entidad), fecha en la cual se encontraba vigente el Texto Único



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4022-2022-TCE-S5

Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en lo sucesivo el **TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en lo sucesivo **el Reglamento**, normativa que será aplicada para resolver el presente caso, en lo referente al tipo infractor, la sanción y el plazo prescriptorio.

Naturaleza de la infracción consistente en presentar documentos falsos o adulterados.

2. Por otra parte, el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que el Tribunal impone sanción, por presentar **documentos falsos o adulterados** a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o la Central de Compras Públicas – Perú Compras.

Así, conforme a la jurisprudencia del Tribunal, un **documento falso** es aquél cuya emisión o firma no corresponde a la persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor, suscriptor o emisor; por su parte, un **documento adulterado** es aquel que, siendo válidamente expedido o suscrito, posteriormente es modificado en su contenido.

En consecuencia, para la configuración de la infracción referida a la presentación de documentos falsos o adulterados, deberán verificarse los siguientes aspectos:

- En primer lugar, corresponde verificar que los documentos cuestionados como falsos o adulterados fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), o al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o a la Central de Compras Públicas (Perú Compras), en el marco del procedimiento que se siga en dichas instancias.
- En segundo lugar, a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la falsedad (respecto de la emisión del documento) o adulteración (modificación del documento válidamente expedido), independientemente de las circunstancias o autor material de la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4022-2022-TCE-S5

falsificación o adulteración; ello, en atención a la responsabilidad objetiva de la presente infracción.

3. Al respecto, cabe tener en cuenta que uno de los principios que rige la potestad sancionadora del Tribunal es el de culpabilidad, previsto en el numeral 10 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual *“la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”*.
4. En tal contexto, debe tenerse presente que, conforme al numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la responsabilidad derivada de las infracciones referidas a la presentación de información inexacta y documentación falsa o adulterada es **objetiva**.
5. Sobre este punto, corresponde precisar que, la responsabilidad objetiva prescinde de cualquier evaluación o análisis del factor subjetivo del infractor, es decir, le resulta irrelevante analizar la intencionalidad, imprudencia, negligencia o falta de diligencia, pues basta verificar la conducta calificada como infractora⁴, que, en el presente caso, en principio, es presentar documentación falsa o adulterada.
6. Ahora bien, respecto al principio de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
7. Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso el Tribunal, analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de

⁴ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima, 2021, p. 474.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4022-2022-TCE-S5

que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

8. En relación con lo indicado, y al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado, así como de la falsificación o adulteración imputada. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otros.

Configuración de la infracción imputada

9. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra el Adjudicatario está referida a la presentación de un documento falso o adulterado, consistente en:

i) Sobre la presentación del documento cuestionado

10. Según lo manifestado por la Entidad mediante escrito s/n presentado el 14 de junio de 2022, y de acuerdo a la documentación obrante en autos, el Adjudicatario presentó el certificado cuestionado como parte de la documentación para la suscripción del contrato, a través de la Carta N° 101-2019-GG/CAM⁵, la cual fue recibida por la Entidad el 28 de noviembre de 2019, conforme se muestra a continuación:

⁵ Obrante a fojas 387 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4022-2022-TCE-S5

CORPORACIÓN
ALTO MIRA

CARTA N° 101-2019-GG/CAM

Señores
BANCO DE LA NACION
Av. Javier Prado Este N° 2499 – San Borja

Asunto : Requisitos para perfeccionar el contrato.

Referencia : ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 0048-2019-BN

Tengo el agrado de dirigirme a su respetable despacho para saludarlo cordialmente y a la vez adjunto la documentación establecida en el numeral 2.4 del capítulo II de la Sección Específica de las bases para la suscripción del contrato:

- a) Carta de Garantía de fiel cumplimiento
- b) Código de Cuenta Interbancario (CCI).
- c) Copia de Vigencia de Poder del representante legal de cada empresa.
- d) Copia de DNI del representante legal.
- e) Domicilio para efectos de notificación durante la ejecución del contrato.
- f) Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y su Reglamento, deberá presentar lo siguiente:
 - 1. Política y Objetivo de Seguridad y Salud en el trabajo de la empresa.
 - 2. Reglamento Interno de Seguridad y salud en el trabajo de la empresa.
 - 3. Registro de Capacitación en Seguridad y Salud en el Trabajo de Puesto de Trabajo.
 - 4. Personal Apto para cumplir las funciones del puesto de trabajo, corroborado por su Certificado de Aptitud Médico Ocupacional.
 - 5. Registro de Inspecciones Periódicos de Equipos de Protección Personal.
 - 6. Procedimiento Escrito de Trabajo de Seguro (PETS).
 - 7. Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR).
 - 8. Hojas de seguridad (MSDS) de los productos químicos.
- g) Declaración jurada de conocer que EL BANCO es una entidad Financiera sujeta al cumplimiento del Reglamento de Gestión de Riesgos de lavado de Activo y Terrorismo aprobado por resolución SBS N° 2660-2015 (Anexo N° 10).
- h) Declaración Jurada de no encontrarse inscrito en el REDERECI (Anexo N° 11).
- i) Estructura de costo.
- j) Póliza de Deshonestidad y Póliza de Responsabilidad Civil
- k) Documentos del personal NO CLAVE.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para reiterarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Lima, 28 de noviembre de 2019.

Atentamente, **CORPORACION ALTO MIRA S.A.C.**

Por lo tanto, habiéndose verificado la efectiva presentación del documento materia de cuestionamiento, a folio 488 del expediente, corresponde continuar con el análisis para determinar si el mismo es falso o adulterado.

ii) Sobre la autenticidad del documento cuestionado

11. En el presente caso, en aplicación del *principio de privilegio de controles posteriores*, contemplado en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, mediante Carta N° 0058-2020-BN/2504 del 8 de enero de



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4022-2022-TCE-S5

2020⁶, la Entidad requirió a la empresa Papelera El Pacífico S.A. que se pronuncie sobre la veracidad y/o autenticidad del Certificado de trabajo del 5 de junio de 2018, emitido supuestamente por su representada a favor del señor Cesar Humberto Sáenz Andagua, por haber laborado en su empresa en el cargo de jefe del área de licitaciones.

A mayor detalle, se reproduce el certificado cuestionado:



Vinda Sáenz

CERTIFICADO DE TRABAJO

El que suscribe el Sr. Oscar Paslón Quijano, con DNI: 07590253 en Representante Legal de la empresa Papelera el Pacífico S.A., con RUC N°:20143289479

CERTIFICA

Que, Don Cesar Humberto Saenz Andagua, identificado con D.N.I. N° 47200053, ha laborado en esta empresa, desde el 10 de Mayo de 2017 hasta el 30 de Junio del 2018, ocupando el cargo de Jefe en el Área de Licitaciones, demostrando durante su permanencia puntualidad, responsabilidad, honestidad y dedicación en las labores que le fueron encomendadas.

Se expide el presente documento, de acuerdo a Ley, para los fines que el interesado crea conveniente.

Lima, 05 de Junio del 2018

Oscar A. Paslón Quijano
GERENTE GENERAL

ÓSCAR ANTONIO PASIÓN QUIJANO
DNI N°: 07590253

⁶ Obrante a fojas 236 del archivo PDF.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4022-2022-TCE-S5

Nótese que, el certificado cuestionado habría sido supuestamente emitido por la empresa Papelera El Pacífico S.A. y suscrito por el señor Oscar Antonio Pasión Quijano, Gerente general de la referida empresa.

12. En respuesta a la fiscalización de la Entidad, el 28 de enero de 2020⁷, a través del correo electrónico compras@papeleraelpacifico.com.pe, la empresa Papelera El Pacífico S.A. manifestó que el certificado antes reproducido **es falso**, conforme se aprecia a continuación:

EXR N° 12
PELIC N°

MARIO ALFONSO RAMIREZ UGARRIZA

De: Susmira Guerrero <compras@papeleraelpacifico.com.pe>
Enviado el: martes, 28 de enero de 2020 12:09 p.m.
Para: MARIO ALFONSO RAMIREZ UGARRIZA
CC: MARCO ANTONIO LEON ARANGUREN
Asunto: REF. CARTA NUMERO 00000058-2020-BN/2604

Buenos días Estimados,
En referencia a la carta, CARTA NUMERO 00000058-2020-BN/2604. Enviada a mi representada PAPELERA EL PACIFICO SA.
Se hace de su conocimiento que el certificado de trabajo que presento a su representada BANCO DE LA NACION el señor, CESAR HUMBERTO SAENZ ANDAGUA, **ES FALSO**.
Sin Otro particular quedamos ante ustedes.


Oscar Antonio Pasión Quijano /Gerente general.
Telefono:2828814
Calle Las Moreras Mz D Lt.15-A- Urb. La Capitana
Huachipa-Lurigancho.

Activo
Ve a Cc

⁷ Obrante a fojas 234 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4022-2022-TCE-S5

Conforme se puede apreciar, obra en autos el correo electrónico del 28 de enero de 2020, remitido por el presunto emisor y suscriptor del documento cuestionado, el cual, de manera expresa, señala que el certificado es falso.

13. Al respecto, es importante recalcar que, para determinar la falsedad de un documento, resulta relevante tomar en cuenta la manifestación de su supuesto emisor o suscriptor.
14. De ese modo, es preciso traer a colación los descargos del Adjudicatario, el cual manifestó que el señor Cesar Sáenz Andagua, trabajador contratado como “Apoyo Administrativo”, le ratificó que toda la documentación presentada es verdadera, puntualizando que el certificado de trabajo es auténtico; asimismo, el referido señor le afirmó que sí había trabajado en la empresa Papelera El Pacifico S.A. y que producto de ello se le otorgó dicho certificado, además, se comprometió a presentar una declaración jurada notarial, indicando que el certificado cuestionado es verdadero, asegurando que la respuesta que dio la empresa Papelera El Pacifico S.A. a la Entidad es errada.

Ahora bien, a fin de confirmar la veracidad y autenticidad del certificado cuestionado, el Adjudicatario presentó el **correo electrónico del 13 de marzo de 2020**⁸ remitido presuntamente a la Entidad, a través del cual la empresa Papelera El Pacifico S.A. se retractaría de su primera manifestación ante la Entidad (correo electrónico del 28 de enero de 2020), y solicita que deje sin efecto la misma, puesto que por equivocación se emitió una declaración errada, a consecuencia de una mala información interna.

A mayor detalle se reproduce dicha manifestación:

⁸ Obrante a fojas 287 del expediente administrativo.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4022-2022-TCE-S5

administracion@altomina.com

De: Susmira Guerrero <compras@papeleraelpacifico.com.pe>
Enviado el: viernes, 13 de marzo de 2020 11:59 a. m.
Para: mramirezu@bn.com.pe; mramirezu@bn.com.pe; mleon@bn.com.pe; rbiasca@bn.com.pe
CC: administracion@altomina.com; 'Cesar Saenz Andagua'
Asunto: REF. CARTA NUMERO 00000058-2020-BN/2604

Señores Banco de la Nación.

En referencia a la carta N°00000058-2020-BN/2604, enviado por mi representada PAPELERA EL PACIFICO S.A , manifiesto lo siguiente , el señor CESAR HUMBERTO SÁENZ ANDAGUA , identificado con DNI N° 47200053, ha trabajado en la empresa en mención líneas arriba, ocupando el cargo de ENCARGADO DEL ÁREA DE LICITACIONES .

Por lo que se solicita dejar sin efecto el mensaje, en referencia a la respuesta enviada por nosotros por medio del correo .

Cabe mencionar que por error , se realizó una repuesta errada a consecuencia de una mala información interna .

Se expresa las disculpas del caso, gracias ,
Atte



Oscar Antonio Pasion Quijano /Gerente general .
Telefono:2828814
Calle Las Moreras Mz D LL15-A- Urb. La Capitana
Huachipa-Lurigancho .

De: Susmira Guerrero <compras@papeleraelpacifico.com.pe>
Enviado el: martes, 28 de enero de 2020 12:09
Para: 'mramirezu@bn.com.pe' <mramirezu@bn.com.pe>
CC: 'mleon@bn.com.pe' <mleon@bn.com.pe>
Asunto: REF. CARTA NUMERO 00000058-2020-BN/2604

Asimismo, el Adjudicatario adjuntó la Copia de la declaración jurada Notarial del señor Cesar Humberto Sáenz Andagua, en la que declaró que los documentos que conforman su currículum vitae, entre ellos, el certificado de trabajo del 5 de junio de 2018 emitido por la empresa Papelera El Pacífico SA, son reales.

A continuación se reproduce dicho documento:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4022-2022-TCE-S5

DECLARACIÓN JURADA

Yo, **CESAR HUMBERTO SAENZ ANDAGUA**, de Nacionalidad peruana, con documento de identidad N° 47200053,

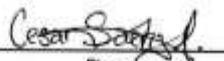
Declaro bajo juramento, haber presentado mi Curriculum Vitae, a la empresa CORPORACIÓN ALTO MINA S.A.C., con RUC N° 20568523441, al correo: jproyectos@servitelperu.com, con fecha 19 de Noviembre del 2019; así como también de manera física el día de la entrevista personal, manifestando mi voluntad de obtener un puesto laboral, en la mencionada empresa líneas arriba, los documentos que conforman mi Curriculum Vitae son reales, demostrando mis estudios y experiencia laboral.

Tales documentos adjuntos, son los siguientes:

1. Las cuatro primeras hojas, detallo mi información personal, formación académica, experiencia laboral, referencias laborales, entre otros.
2. Copia de DNI N° 47200053.
3. Copia de Título Profesional, LICENCIADO EN ADMINISTRACIÓN, emitido por la UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO de Trujillo, con fecha 18 Marzo 2016.
4. Copia de GRADO ACADÉMICO, BACHILLER EN ADMINISTRACIÓN, emitido por la UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO de Trujillo, con fecha 20 Julio 2015.
5. Copia de Certificación en COMPUTACIÓN I, emitido por el CENTRO DE INFORMATICA Y SISTEMAS de la UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO, con fecha 29 Marzo 2012.
6. Copia de Certificación en COMPUTACIÓN II, emitido por el CENTRO DE INFORMATICA Y SISTEMAS de la UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO, con fecha 29 Marzo 2012.
7. Copia de CERTIFICADO DE PRÁCTICAS PRE PROFESIONALES, emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA, con fecha 12 Diciembre 2012.
8. Copia de CERTIFICADO DE TRABAJO, emitido por la empresa ENCALADA COMPANY, con fecha 05 Enero 2015.
9. Copia de CERTIFICADO DE TRABAJO, emitido por la empresa TMT AUTOMOTRIZ S.R.L., con fecha 20 Mayo 2017.
10. Copia de CERTIFICADO DE TRABAJO, emitido por empresa PAPELERA EL PACIFICO S.A., con fecha 05 Junio 2018.
11. Copia de CERTIFICADO ÚNICO LABORAL – CERTIJOVEN, emitido por el MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO, con fecha 04 Septiembre, no precisa año.

La presente DECLARACIÓN JURADA manifiesta la verdad y conformidad, asimismo, en caso de resultar falsa la información que proporciono, me sujeto a los alcances de lo establecido en el artículo 411° del Código Penal, concordante con el artículo 32° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Afirmo y ratifico lo expresado, en señal de lo cual firmo el presente documento en la ciudad de Lima a los 05 días del mes Marzo del año 2020.



Firma

DNI: 47200053

LEGALIZACIÓN A LA VUELTA →



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4022-2022-TCE-S5

15. De ese modo, en atención a la documentación y descargos presentados por el Adjudicatario, a fin de contar con mayores elementos de juicio para resolver, este Colegiado emitió el decreto del 31 de marzo de 2022, a través del cual se le hizo las consultas pertinentes a la empresa Papelera El Pacifico S.A y a su gerente general, el señor Oscar Antonio Pasión Quijano, presunto emisor y suscriptor del documento cuestionado, a fin de que se pronuncien respecto a los dos supuestos correos electrónicos contradictorios que habría emitido su representada a la Entidad (correos del 28 de enero de 2022 y 13 de marzo de 2020), a fin de que se precise a este Tribunal si emitió o suscribió o no el certificado cuestionado.

Asimismo, se les requirió que confirmen si la dirección de correo electrónico: compras@papeleraelpacifico.com.pe, corresponde a su empresa.

Por otro lado, en el referido decreto se solicitó al señor Cesar Humberto Sáenz Andagua, beneficiario del certificado de trabajo cuestionado, pronunciarse respecto de la veracidad y/o autenticidad del Certificado de trabajo de fecha 5 de junio de 2018, o si este ha sido adulterado en su contenido (cargo: jefe en el área de licitaciones y plazo: 10 de mayo de 2017 al 30 de junio de 2018) o, si a pesar de haber sido debidamente emitido su contenido no es concordante con la realidad.

16. Así, en atención a dicho decreto, el señor Cesar Humberto Sáenz Andagua, mediante escrito s/n presentado el 11 de abril de 2022 (obrante en el Toma Razón Electrónico), declaró para este Tribunal que el certificado de trabajo cuestionado no es falso, si no que fue un error de digitación al momento de ser redactado, a mayor detalle se reproduce la referida respuesta:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4022-2022-TCE-S5

Que respecto a tal punto tengo que describir que dicha documentación no es falsa, si no que fue un error al momento de ser redactado por la persona correspondiente dentro de la empresa que expidió dicho certificado de trabajo y que conforme se desprende del envío de correo electrónico por parte de la empresa donde laboraba, documento que me fue proporcionado en fotocopia simple de lo explicado en el presente documento **DONDE EXPLICAN QUE FUE UN ERROR DE DIGITACION AL MOMENTO DE REDACTAR MI CERTIFICADO DE TRABAJO.**

Que, me sirva informar sobre la veracidad y/o autenticidad de la declaración jurada con firma legalizada del 05 de marzo del 2020.

Con respecto a dicha documentación es veras pero que me llevo a un error por no ser minucioso en la lectura del documento antes de presentar en su oportunidad pues conforme pueden verificar en el documento que en fotocopia simple adjunto (Periodo acumulado de Aportes Declarados y/o pagados ONP) al presente si labore para la empresa **PAPELERA EL PACIFICO S.A.** de RUC **20143289479**.

Que, me sirva en remitir documentación que sustente los documentos que en su oportunidad presento la empresa para la cual laboraba en su oportunidad.

Ante ello cabe mencionar que si cuento con documentación que sustente que si laboraba para la empresa **PAPELERA EL PACIFICO S.A.** con RUC **20143289479** **PRUEBA DE LO QUE EXPRESO EN EL PRESENTE DOCUMENTO ACOMPAÑO A LO EXPRESADO FOTOCOPIAS SIMPLES DE DIVERSAS BOLETAS DE PAGO DONDE SE DESCRIBE QUE MI CARGO ERA EMPLEADO 04 DE ENERO DEL 2018 HASTA JUNIO DEL 2018**, pero como vuelvo a expresar fue un error involuntario al momento de presentar la documentación de no realizar los cruces de información para evitar la situación por la que estoy atravesando en el presente procedimiento administrativo por lo que presento mi descargo y las pruebas correspondientes y vean que todo fue un error involuntario y no un acto de sorprender a su administrada.

17. Conforme se puede apreciar, el señor Cesar Humberto Sáenz Andagua, presunto beneficiario del certificado cuestionado (el cual describe como cargo: jefe en el área de licitaciones y plazo: 10 de mayo de 2017 al 30 de junio de 2018), afirma la autenticidad del mismo; no obstante, aclara que dicho certificado contiene un “error de digitación”. Así, a mayor detalle, precisa que adjunta las boletas de pago donde describe su cargo era de empleado y que habría laborado desde el 4 de enero de 2018 hasta junio de 2018 para la empresa Papelera El Pacífico S.A.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4022-2022-TCE-S5

18. De ese modo, se tiene que el beneficiario del certificado cuestionado, contrariamente a lo descrito en el mismo, refiere que el cargo que habría ocupado, no era el de “Jefe del área de licitaciones”, sino el de “empleado”; asimismo, solo ha podido demostrar sus labores para la empresa Papelera El Pacífico S.A. desde el 4 de enero de 2018 hasta junio de 2018. Por lo tanto, conforme a la información remitida por el propio beneficiario, en principio, esta Sala aprecia que la información consignada en el certificado cuestionado no es veraz.
19. En este extremo, cabe precisar que el señor Sáenz Andagua presentó copia de las boletas antes señaladas, confirmando sus labores en el periodo declarado (desde el 4 de enero de 2018 hasta junio de 2018). Asimismo, adjuntó copia de su *consolidado de aportes acumulados y/o pagados hasta septiembre de 2019 a la ONP*, en el cual se evidencia que la empresa Papelera El Pacífico S.A. habría realizado aportes de enero de 2018 a junio de 2018; sin embargo, en el periodo de julio de 2017 a diciembre de 2017, los aportes habrían sido realizados por la empresa Línea Institucional Lorens E.I.R.L.

A mayor abundamiento se reproduce una de las boletas y el *consolidado de aportes acumulados y/o pagados hasta septiembre de 2019 a la ONP*:

R08: Trabajador – Datos de boleta de pago
(Contiene datos mínimos de una Boleta de Pago)

12/02/2018
16:40:5

RUC : 20143289479
Empleador : PAPELERA EL PACIFICO S.A.
Periodo : 01/2018
PDT Planilla Electrónica - PLAME Número de Orden :

Documento de Identidad		Nombre y Apellidos		Situación	
Tipo	Número			ACTIVO O SUBSIDIADO	
DNI	47200053	CESAR HUMBERTO SAENZ ANDAGUA			
Fecha de Ingreso		Tipo de Trabajador		Regimen Pensionario	
04/01/2018		EMPLEADO		DL 19990 - SIST NAC DE	
Días Laborados		Días No Laborados		Sobretiempo	
30		0			
Días subsidiados		Condición		Total Horas	
0		Domiciliado		208	
Motivo de Suspensión de Labores					
Tipo	Motivo			N.º Días	Otros empleadores por Rentas de 5ta categoría
					No tiene
Código	Conceptos			Ingresos S/.	Descontos S/.
Ingresos					
0121	REMUNERACIÓN O JORNAL BÁSICO			1,300.00	
Descontos					
0705	INASISTENCIAS				173.32
Aportes del Trabajador					
0605	RENTA QUINTA CATEGORÍA RETENCIONES				0.00
0607	SISTEMA NAC. DE PENSIONES DL 19990				146.47
Neto a Pagar					980.21
Aportes de Empleador					
0804	ESSALUD(REGULAR CBSSP AGRAR/AC)TRAB				101.40
0806	ESSALUD - SCTR				13.97



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4022-2022-TCE-S5

I. Datos del Aportante

SR(a). CESAR HUMBERTO SAENZ ANDAGUA

Tipo de Documento: DNI

Número: 47200053

Fecha de Nacimiento: 13/08/1991

ASOC. VILLA CAPITANA MZ. I LT. 33

LIMA, LIMA, PUENTE PIEDRA



II. Periodo Acumulado de Aportes DECLARADOS y/o PAGADOS entre agosto de 1999 y septiembre de 2019

Datos del Empleador		Formulario Codigo-Número	Monto de Aporte (S/)	Tipo de Asegurado	Tipo de Trabajador	Periodo de Aporte	Fecha de Declaracion	Indicador de Pago	Indicador de Validación
Tipo y Número de Documento	Nombre								
06 - 20143289479	PAPELERA EL PACIFICO S.A.	0601-775319648	146.47	O	21	01/2018	12/02/2018	3	✓
06 - 20143289479	PAPELERA EL PACIFICO S.A.	0601-775602496	163.37	O	21	02/2018	07/03/2018	3	✓
06 - 20143289479	PAPELERA EL PACIFICO S.A.	0601-775929417	152.10	O	21	03/2018	10/04/2018	3	✓
06 - 20143289479	PAPELERA EL PACIFICO S.A.	0601-776377579	157.73	O	21	04/2018	17/05/2018	3	✓
06 - 20143289479	PAPELERA EL PACIFICO S.A.	0601-776599833	157.73	O	21	05/2018	11/06/2018	3	✓
06 - 20143289479	PAPELERA EL PACIFICO S.A.	0601-776878484	253.50	O	21	06/2018	06/07/2018	3	✓
06 - 20511336091	DEPCONST S.A.C.	0601-912523596	125.94	O	21	11/2018	06/12/2018	3	✓
06 - 20515386760	LINEA INSTITUCIONAL LORENS E.I.R.L.	0601-99189309	169.00	O	21	07/2017	10/08/2017	3	✓
06 - 20515386760	LINEA INSTITUCIONAL LORENS E.I.R.L.	0601-99189357	169.00	O	21	08/2017	08/09/2017	3	✓
06 - 20515386760	LINEA INSTITUCIONAL LORENS E.I.R.L.	0601-36071192	146.47	O	21	09/2017	11/10/2017	3	✓
06 - 20515386760	LINEA INSTITUCIONAL LORENS E.I.R.L.	0601-775281192	157.82	O	21	10/2017	06/02/2018	3	✓
06 - 20515386760	LINEA INSTITUCIONAL LORENS E.I.R.L.	0601-775561325	152.10	O	21	11/2017	27/02/2018	3	✓
06 - 20515386760	LINEA INSTITUCIONAL LORENS E.I.R.L.	0601-774961493	253.50	O	21	12/2017	11/01/2018	3	✓

20. Por su parte el señor Oscar Antonio Pasión Quijano, en calidad de Gerente general de la empresa Papelera El Pacífico S.A., es decir, el presunto suscriptor y emisor del certificado cuestionado, remitió la siguiente respuesta al decreto del 31 de marzo de 2022:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4022-2022-TCE-S5

1. Que, respecto al **CERTIFICADO DE TRABAJO** de fecha 05 de junio de 2018, a favor del señor Cesar Humberto Sáenz Andagua, debo de **CONFIRMAR QUE NO FUE EMITIDO, NI SUSCRITO POR MI PERSONA**, en mi condición de Gerente General de la empresa Papelera El Pacifico S.A.; en concordancia con lo manifestado mediante **correo electrónico de fecha 28 de enero de 2020**, emitido en virtud del requerimiento realizado mediante Carta N° 00000058-2020BN/2604.
2. Asimismo, debo de **CONFIRMAR** que del contenido del certificado en referencia se aprecia que es **FALSO**, debido a que no reconozco como mía la firma contenida en dicho documento; además, que el período laboral consignado no corresponde con la realidad, sumado al supuesto cargo, el mismo que no existe en el organigrama de la empresa Papelera El Pacifico S.A.; **por tanto, no concuerda con la realidad.**

Correo Electrónico: henryrosales145@gmail.com
Celular: 992364102



3. Con respecto al correo electrónico compras@papeleraelpacifico.com.pe, es menester señalar que corresponde a mi empresa; sin embargo, debo de manifestar que desconozco el contenido del correo de fecha 13 de marzo de 2020, ya que no fue emitido o elaborado por mi persona, ya que como se puede observar, contiene una serie de incongruencias y errores gramaticales en su redacción, además de ser abismalmente distinto en redacción y forma al correo electrónico de fecha 28 de enero de 2020; motivo por el cual se viene realizando una investigación interna con la finalidad de encontrar al trabajador o trabajadores responsables de la manipulación de dicho correo institucional, para fines distintos para los que fueron creados.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4022-2022-TCE-S5

4. Finalmente, debo de precisar que el señor Cesar Humberto Sáenz Andagua, tuvo vínculo laboral con la empresa Papelera El Pacífico S.A., en el periodo comprendido del 04 de enero al 30 de junio de 2018, en condición de empleado del área de licitaciones, no habiendo ostentado durante dicho periodo ningún cargo de jefatura o análogo, debido a que, en nuestra organización, no existe dicho cargo.

ADJUNTO LOS SIGUIENTES MEDIOS PROBATORIOS:

- Copia simple de mi DNI.
- Copia literal de la vigencia del Poder.
- Copia simple de la Ficha RUC.
- Copia de las **Boletas de Pago**, emitidas a favor del señor Cesar Humberto Sáenz Andagua en el periodo comprendido del 04 de enero al 30 de junio de 2018, en su condición de empleado del área de licitaciones.

POR LO EXPUESTO:

A Ud., señor Presidente del Tribunal de Contrataciones del Estado – OSCE, sírvase dar por cumplido el requerimiento de información, dentro del procedimiento administrativo seguido contra la empresa Corporación Alto Mina SAC.

Lima, 30 de mayo de 2022.

Oscar Antonio Pasión Quijano
Gerente General
PAPELERA DEL PACIFICO S.A.

21. Conforme se puede apreciar, el señor Oscar Antonio Pasión Quijano, Gerente general de la empresa Papelera El Pacífico S.A., es decir, el presunto suscriptor y emisor del certificado cuestionado, ha declarado de manera clara y precisa que:

- El certificado de trabajo objeto de cuestionamiento **no ha sido emitido ni suscrito por su persona**, en calidad de gerente general de la empresa Papelera El Pacífico S.A.
- Ratifica su manifestación efectuada a la Entidad mediante correo del 28 de enero de 2020.
- El **cargo laboral** (jefatura en el área de licitaciones) señalado en el certificado cuestionado **no existe** en el organigrama de su empresa.
- Si bien reconoce que el correo electrónico compras@papeleraelpacifico.con.pe pertenece a su representada, **desconoce el contenido del correo del 13 de marzo de 2020**, el cual **no fue emitido ni elaborado por su persona**.
- En atención al correo electrónico que niega su autoría, indica que viene realizando una investigación interna a fin de encontrar al trabajador o trabajadores responsables por la emisión del correo del 13 de marzo de 2020.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4022-2022-TCE-S5

- Confirma que el señor Cesar Humberto Sáenz Andagua laboró para su empresa desde el 4 de enero al 30 de junio de 2018, en el cargo de “empleado” del área de licitaciones (información que ha sido reconocida por el propio beneficiario).
22. Cabe precisar que, el señor Oscar Antonio Pasión Quijano, Gerente general de la empresa Papelera El Pacífico S.A. **no ha negado la remisión del correo del 13 de marzo de 2020**, en el cual supuestamente se retracta de su manifestación referida a la falsedad del certificado cuestionado; sino que este ha recalcado que **dicho correo no fue emitido ni elaborado por su persona, desconociendo el contenido del mismo**, habiendo precisado que se encuentra efectuando las investigaciones correspondientes a fin de encontrar a los trabajadores responsables.

En ese sentido, dicho correo electrónico no puede ser considerado como un elemento veraz, pues su presunto autor desconoce la emisión del mismo; además, que recalca la falsedad del certificado de trabajo cuestionado, negando de manera expresa su emisión y firma del mismo.

23. En este extremo de análisis, es importante reiterar que para determinar la falsedad de un documento, resulta relevante tomar en cuenta la manifestación **de su supuesto emisor o suscriptor, negando su participación en la elaboración o suscripción del mismo**, de tal manera que se evidencie el quebrantamiento del principio de veracidad del que gozan los documentos materia de análisis, situación que se aprecia en el presente caso, puesto que el emisor y suscriptor del certificado cuestionado, de manera reiterada, hasta en dos oportunidades, ha negado la emisión y suscripción del mismo; habiendo **desconocido** el contenido y elaboración del correo del 13 de marzo de 2020, en el cual supuestamente se retracta de su manifestación.

Asimismo, el emisor y suscriptor del documento materia de cuestionamiento, ha remitido medios probatorios que respaldan su respuesta, los cuales, se encuentran en la misma línea de lo manifestado por el propio beneficiario y lo apreciado en el *consolidado de aportes acumulados y/o pagados hasta septiembre de 2019 a la ONP*, en el sentido de que coincide el periodo laborado acreditado a través de las boletas emitidas por la empresa Papelera El Pacífico S.A. (de enero a



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4022-2022-TCE-S5

junio de 2018) en el cargo de “empleado”, mas no de “jefe del área de licitaciones”, cargo que no existe en el organigrama de la empresa Papelera El Pacífico S.A.

24. De ese modo, estando a la manifestación reiterada del supuesto emisor y suscriptor del documento materia de análisis, el cual ha negado el contenido del correo electrónico del 13 de marzo de 2020, este Colegiado aprecia que se cuenta con pruebas suficientes para determinar la falsedad del mismo.
25. Ahora bien, es preciso atender lo alegado por el Adjudicatario en el sentido que, la empresa Papelera el pacífico S.A. induce a error al emitir correos ambiguos e informes que carecen de seriedad al contradecir sus propios correos institucionales. Así, recalca que las alegaciones de la empresa Papelera el pacífico S.A. desinforman y generan un ambiente inestable y ambiguo que debe ser tomado en cuenta al momento de resolver.
26. Al respecto, si bien obra en el expediente dos manifestaciones supuestamente contradictorias respecto a la autenticidad del certificado cuestionado, lo cual según el Adjudicatario supondría una duda razonable sobre su responsabilidad, lo cierto es que, este Tribunal ha tomado conocimiento sobre la negativa del gerente general sobre la emisión y contenido del correo del 13 de marzo de 2020, lo que evidencia que no existe una contradicción en la manifestación del representante de la empresa Papelera el pacífico S.A., sino que, por el contrario, habrían persona o personas, diferentes al citado gerente, que habrían enviado dicho correo electrónico.
27. Cabe agregar que el Adjudicatario ha señalado que deben considerarse los principios de causalidad y culpabilidad para la determinación de su responsabilidad; sin embargo, conforme se indicó en los fundamentos referidos a la “Naturaleza de la infracción”, el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la LPAG indica que *“la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”*. Así, se indicó que el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se estableció que la responsabilidad derivada de la infracción referida a la presentación de documentación falsa o adulterada es **objetiva**, la cual prescinde de cualquier evaluación o análisis del factor subjetivo del infractor, es decir, le resulta



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4022-2022-TCE-S5

irrelevante analizar la intencionalidad, imprudencia, negligencia o falta de diligencia, pues basta verificar la conducta calificada como infractora⁹, que, en el presente caso, en principio, es presentar documentación falsa o adulterada. Por otra parte, en cuanto al principio de causalidad, no cabe duda que la responsabilidad de la presente infracción debe recaer en quien presentó el documento falso (Adjudicatario), sin perjuicio de la forma, medios o circunstancias que hubiesen dado lugar a la falsificación del documento, es decir, que la autoría de dicha falsificación corresponde ser analizada en otra instancia, como la penal.

28. Ahora bien, debe tenerse presente que el gerente general de la empresa Papelera el pacífico S.A. no se ha limitado a negar la emisión y firma del certificado de trabajo, sino que, conforme se ha expuesto, el cargo de jefatura del área de licitaciones no existe y que el beneficiario del documento solo fue empleado de dicha área. Asimismo, se precisó que el plazo de labores solo fue de enero a junio de 2018, y no como indica dicho certificado (desde el 10 de mayo de 2017 al 30 de junio de 2018); declaraciones que se acreditan con las boletas de pago, así como con las retenciones de la ONP.

Por lo tanto, de una valoración conjunta y razonada de los medios de prueba obrantes en el expediente, y sobre todo estando a la manifestación reiterada del supuesto emisor y suscriptor del documento cuestionado, este Colegiado no podría concluir en la autenticidad del documento cuestionado, siendo que el mismo, constituye un documento falso.

En este punto, cabe mencionar que la sola declaración jurada del beneficiario del certificado de trabajo, indicando su veracidad, por sí mismo no resulta suficiente, no solo por el hecho que aquel ha reconocido que el certificado tendría “errores”, sino porque existen los citados elementos objetivos que acreditan la falsedad de aquel, como lo es la declaración expresa del de la empresa Papelera el Pacífico S.A. negando la firma y emisión del certificado de trabajo, la diferencia del plazo laborado, la inexistencia del cargo de jefatura en el área de licitaciones, así como las boletas de pago correspondientes.

⁹ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima, 2021, p. 474.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4022-2022-TCE-S5

29. Cabe agregar que, el Adjudicatario ha alegado que, el representante de la empresa Papelera el Pacífico S.A. ha omitido que cuenta con otra empresa (Línea Institucional Lorens E.I.R.L.) en la cual el señor Cesar Humberto Saenz Andagua laboró en fechas que figuran en la constancia de trabajo cuestionada.
30. Al respecto, si bien, conforme al *consolidado de aportes acumulados y/o pagados hasta septiembre de 2019 a la ONP*, se aprecian aportes de enero a junio de 2018 correspondientes a la empresa Papelera El Pacífico S.A., mientras que de julio a diciembre de 2017, se aprecian aportes del empleador denominado Línea Institucional Lorens E.I.R.L.; lo cierto es que, de la verificación de las razones sociales de dichas empresa en SUNAT, SUNARP y el RNP este Colegiado aprecia que la empresa Papelera El Pacífico S.A. y la empresa Línea Institucional Lorens E.I.R.L. no son la misma empresa, no habiendo mediado entre ellas, cambio de nombre, fusión y/o absorción alguna.

Así, se evidencia que ambas empresas cuentan con representantes, socios y órganos de administración diferentes, los cuales, aun cuando tuvieran un vínculo de afinidad y/o consanguinidad no indican que sean la misma empresa. En adición a ello, cabe recalcar que el certificado de trabajo cuestionado no alude a una experiencia en la empresa Línea Institucional Lorens E.I.R.L., por lo que la mención y experiencia en la misma resulta irrelevante en el presente caso.

Sin perjuicio de lo indicado, se muestra la información extraída del RNP:

Papelera El Pacifico S.A

Órganos de Administración						
TIPO DE ÓRGANO	NOMBRE	DOC. IDENT.	FECHA	CARGO		
DIRECTORIO	PASION AVENDAÑO LUIS ANTONIO	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD/LE9663973	04/05/2009	Director		
DIRECTORIO	PASION AVENDAÑO MARGA SOLEDAD	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD/LE19670303	04/05/2009	Director		
DIRECTORIO	PASION AVENDAÑO MIGUEL ANGEL	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD/LE9663940	04/05/2009	Director		
DIRECTORIO	PASION QUILIANO OSCAR ANTONIO	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD/LE17590253	04/05/2009	Presidente		
GERENCIA	PASION QUILIANO OSCAR ANTONIO	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD/LE17590253	16/09/1991	Gerente General		

Socios						
NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FECH. INGRESO	MED. ACC.	% ACC.	
PASION QUILIANO OSCAR ANTONIO	L.E.07590253		16/09/1991	134495.00	10.00	
PASION AVENDAÑO MIGUEL ANGEL	L.E.09663940		16/09/1991	8973.00	6.00	
PASION AVENDAÑO LUIS ANTONIO	L.E.09663973		16/09/1991	8973.00	6.00	
PASION AVENDAÑO MARGA SOLEDAD	L.E.19670303		16/09/1991	8973.00	6.00	
PASION CAHUANA OSCAR MANUEL	L.E.40173642		12/06/2009	8973.00	6.00	
PASION CAHUANA SARA ELIZABETH	L.E.42333025		12/06/2009	8973.00	6.00	



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4022-2022-TCE-S5

Línea Institucional Lorens E.I.R.L.

Organos de Administración					
TIPO DE ORGANISMO	NOMBRE	DOC. IDENT.	FECHA	CARGO	
GERENCIA	aventallo mochocho lorens	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD/LE98286959	26/02/2007	Titular - Gerente	

Socios					
NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FECH. INGRESO	NRO. ACC.	% ACC.
aventallo mochocho lorens	L.E.86286959		26/02/2007	1.00	100.00

31. Por lo tanto, este Colegiado no podría validar el periodo laborado por el señor Cesar Humberto Saenz Andagua (2017) para la empresa Línea Institucional Lorens E.I.R.L. como si este hubiese laborado para la empresa Papelera El Pacífico S.A., máxime sí, ambas empresas cuentan con representantes e integrantes diferentes, no pudiendo el señor Pasión Quijano, gerente general de la empresa Papelera el Pacífico S.A. emitir certificados a nombre de otra empresa que no tiene representación.
32. Ahora bien, el Adjudicatario ha solicitado que se realice un informe pericial informático a fin de que se corrobore la veracidad de los correos electrónicos emitidos por la empresa Papelera el Pacífico S.A.
33. En este punto, este Colegiado considera que el examen pericial solicitado por el Adjudicatario es inoficioso y dilatorio, toda vez que, en el presente caso, no existe controversia sobre la emisión o autenticidad de los correos electrónicos del 28 de enero de 2020 ni del 13 de marzo de 2020 de la empresa Papelera El Pacífico S.A.; sin embargo, es oportuno recalcar que el gerente general de la citada empresa ha negado haber elaborado, así como desconoce el contenido, del correo del 13 de marzo de 2020, habiendo precisado que se encuentra efectuando las investigaciones correspondientes a fin de encontrar a los trabajadores responsables que habrían redactado y emitido dicho correo electrónico.

En consecuencia, esta Sala no aprecia la existencia de alguna duda sobre la autenticidad de los correos que se emitieron del correo electrónico: compras@papeleraelpacifico.com.pe; por lo que carece de objeto realizar dicha pericia, pues solo corroboraría lo que ya ha sido reconocido por el mencionado gerente general.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4022-2022-TCE-S5

34. Así también, el Adjudicatario, en sus descargos, precisa que, a fin de emitir pronunciamiento, debidamente motivado, se debe tener en cuenta que la conducta imputada debe ser típica, con las pruebas suficientes que determinen la responsabilidad.

En atención a ello, se debe tener en cuenta que, el principio de presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración verificar la documentación presentada, cuando existan indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a la verdad.

Por lo tanto, al obrar en el expediente la manifestación clara, expresa y reiterada del supuesto emisor y suscriptor del certificado cuestionado, negando en todos sus extremos la misma, señalando de manera expresa su falsedad, se confirma el quebrantamiento de dicha presunción de veracidad; máxime sí, conforme se ha desarrollado precedentemente, obra otros elementos probatorios que confirman tal afirmación del emisor.

En tal sentido, en el presente caso se ha verificado indicios suficientes que acreditan que la conducta imputada sea típica, habiéndose confirmado la presentación del documento cuestionado a la Entidad y su falsedad.

35. Siguiendo con la línea de análisis, respecto a la alegación del Adjudicatario de que el documento cuestionado no fue presentado como parte de la propuesta y tampoco fue un requisito para perfeccionar el contrato, por lo que no representa beneficio o ventaja.

Se debe precisar que, la conducta tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, referido a la presentación de documento falso o adulterado a la Entidad, imputada en el presente caso, no requiere un beneficio para su acreditación; por lo que no corresponde amparar dicho argumento del Adjudicatario, pues pretendería que se le libere de responsabilidad por no reunir un requisito no previsto en la infracción imputada.

Sin perjuicio de lo expuesto, de la revisión de las bases del procedimiento de selección se aprecia que, en el capítulo III, en el numeral 7.13 Obligaciones, acápite



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4022-2022-TCE-S5

7.13.1 “De el contratista”, se indicó que para la suscripción del contrato correspondía presentarse el *curriculum vitae* documentado, razón que determinó que el Adjudicatario presente el certificado de trabajo objeto de análisis dentro de los documentos para el perfeccionamiento de la relación contractual; conforme se aprecia a continuación:

- EL CONTRATISTA presentará una declaración jurada del personal no clave en su oferta, sin embargo, debemos indicar que para la firma del contrato el ganador de la buena pro adjuntará el Curriculum Vitae documentado de todo el personal propuesto, el cual será evaluado por el área usuaria – Sección Servicios Generales.

36. Por último, debe tenerse en cuenta que el presente procedimiento no comprende la infracción referida a la presentación de información inexacta, razón por la que carece de objeto abordar aquellos aspectos aludidos por el Adjudicatario sobre la responsabilidad sobre dicha infracción.
37. En ese sentido, de la valoración conjunta de los medios de prueba obrantes en el presente expediente, este Colegiado concluye que en el caso materia de análisis ha quedado acreditado que el Adjudicatario transgredió el principio de presunción de veracidad e incurrió en causal de infracción al presentar un (1) documento falso a la Entidad.

Graduación de la sanción

38. Bajo esa premisa, conforme al artículo 50 de la Ley, corresponde efectuar la graduación de la sanción al Adjudicatario dentro del rango de inhabilitación temporal no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses, salvo que el mismo se encuentre en el supuesto de inhabilitación definitiva.

Así también, debe tenerse en cuenta que, para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el *principio de razonabilidad* consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4022-2022-TCE-S5

a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

39. En este contexto, se estima conveniente determinar la sanción a imponer al Proveedor conforme a los criterios de graduación de la sanción previstos en el artículo 264 del Reglamento, en los siguientes términos:

a) Naturaleza de la infracción: la presentación de documentación falsa, reviste una considerable gravedad, toda vez que vulnera el *principio de presunción de veracidad* que debe regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas, puesto que dicho principio, junto con la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues son los pilares de las relaciones suscitadas entre la administración pública y los administrados. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que además de constituir infracciones administrativas, se trata de malas prácticas que constituyen delitos.

b) Ausencia de intencionalidad del infractor: de la documentación obrante en el expediente, no es posible acreditar la intencionalidad en la comisión de la infracción.

c) La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad: de la documentación obrante en el expediente, en el Informe Técnico N° 024-2020-BN/2628 del 3 de marzo de 2020, la Entidad indicó que el daño causado se verifica con crear una apariencia de veracidad por parte del Adjudicatario. Agregó, que la presentación de un documento falso conlleva un menoscabo en los fines de la Entidad, en perjuicio del interés público y del bien común.

d) El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada: conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno, por medio del cual el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes de que fuera detectada.

e) Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal: de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP) se aprecia que el Adjudicatario registra antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal, conforme al siguiente detalle:



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4022-2022-TCE-S5

Inhabilitaciones					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	TIPO
12/01/2015	12/02/2018	37 MESES	3523-2014-TC-S4	31/12/2014	TEMPORAL – presentación de información inexacta

f) **Conducta procesal:** debe tenerse en cuenta que el Adjudicatario se apersonó al procedimiento sancionador, presentó sus descargos.

g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** en el expediente no obra medio probatorio alguno que acredite que el Adjudicatario haya adoptado o implementado algún modelo de prevención conforme lo establece el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley.

h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias¹⁰:** de la revisión de la documentación obrante en el expediente no se aprecia que el Adjudicatario acredite el presente criterio de graduación.

40. De otro lado, es pertinente indicar que, conforme a lo previsto en el artículo 260 del Reglamento, en caso que, además de las infracciones administrativas, las conductas pudieran adecuarse a un ilícito penal, el Tribunal comunicará al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente, indicando las piezas procesales que se remitirán para tal efecto.

Atendiendo a ello, es pertinente indicar que la falsificación de documentos constituye ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427¹¹ del Código Penal,

¹⁰ Criterio de graduación incorporado mediante la Ley N°31535, que modificó la Ley N° 30225, Ley que modifica la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE); publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 28 de julio de 2022.

¹¹ **Artículo 427.- Falsificación de documentos**
El que hace, en todo o en parte, un documento falso o altera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a diez años y con treinta a noventa días- multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador o con



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4022-2022-TCE-S5

el cual tutela como bien jurídico la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad, especialmente en las contrataciones que realiza el Estado.

Considerando ello, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público, los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente, para lo cual se remitirán al Ministerio Público — Distrito Fiscal de Lima, copia del anverso y reverso de todo el expediente administrativo, así como copia de la presente resolución, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituye las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.

41. Finalmente, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, incurrida por el Adjudicatario, tuvo lugar el **28 de noviembre de 2019**, fecha en la que se presentó la documentación falsa, como parte de los documentos para la suscripción del contrato a la Entidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Danny William Ramos Cabezudo, con la intervención de los Vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Christian Cesar Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial “El Peruano”, y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **CORPORACIÓN ALTO MINA S.A.C. (con R.U.C. N° 20568523441)**, con **inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en

pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, si se trata de un documento privado”.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4022-2022-TCE-S5

procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y/o contratar con el Estado, por un período de **treinta y ocho (38) meses**, al haberse determinado su responsabilidad en presentar documento falso ante el Banco de la Nación, como parte de los documentos presentados para la suscripción del contrato, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 048-2019-BN (primera convocatoria), por los fundamentos expuestos; dicha sanción entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución.

2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado debe registrar la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.
3. Poner la presente Resolución y copia del anverso y reverso de todo el expediente administrativo, en conocimiento del Ministerio Público-Distrito Fiscal de Lima, para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo señalado en la resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANNY RAMOS CABEZUDO
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Ramos Cabezudo.
Flores Olivera.
Chocano Davis.